



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

Tumbes, 21 OCT 2020

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000231 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

VISTO:

El INFORME N° 356-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 16 de octubre del 2020; El escrito de fecha 07.08.2020, signado con expediente de Registro N° 706576 y Documento N° 822493, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el derecho de Petición Administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho, conforme se advierte del artículo 2, inciso 20 del citado texto constitucional.

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

Tumbes, 21 OCT 2020

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000231 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del procedimiento administrativo iniciado por don **CHRISTIAN DIOS ROMERO**, a través del escrito de fecha 16 de agosto del 2020, vemos que, el pedido puntual es la reposición en su puesto de trabajo, indicando que se ha desempeñado desde el inicio de su relación de trabajo en el cargo de Planificador de la Oficina de Ordenamiento Territorial en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, esto es desde el 01 de enero del 2019 hasta el 13 de marzo del 2020, por lo tanto, argumenta que ha acumulado 01 año, 02 meses y 13 días; asimismo refiere que durante el desarrollo de su relación de trabajo, ha expedido recibos por honorarios; que ha desarrollado un trabajo subordinado o dependiente y no un trabajo autónomo; y que al haber realizado labores administrativas, resultan aplicables normas que regulan la relación de trabajo de los servidores públicos, como es el Decreto Legislativo N° 276, que regula la Ley de Bases de la Carrera administrativa y el Artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, en relación a ello, cabe mencionar que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

Tumbes, 21 OCT 2020

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000231 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Que, por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el artículo 28° del acotado Reglamento.

Que, en este orden, es de advertir que de los medios probatorios que acompaña el administrado **CHRISTIAN DIOS ROMERO** en el procedimiento administrativo iniciado, se advierte que este ha prestado **servicios por terceros** conforme lo acredita con los informes de conformidad y sus recibos de honorarios. En relación a ello, es de precisar que los servicios prestados por el recurrente son de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral; en consecuencia, la aplicación del Decreto legislativo N° 276 invocada por el administrado no resulta amparable en el presente caso.

Que, por otro lado, en que lo respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley N° 24041, actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, estableció que: **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley"**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley.

Que, por su parte, el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señaló que: **"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

Tumbes, 21 OCT 2020

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000231 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

confianza, por lo tanto el solicitante se encuentra fuera de la protección legal, pues ha prestado servicios para los proyectos de inversión pública.

Que, asimismo, es de mencionar que habiendo sido derogada la Ley N° 24041, por la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, norma que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público**, permite concluir que la mencionada ley invocada por el administrado no existe jurídicamente, por lo tanto, el argumento referido a su aplicación no puede ser amparado y en ese sentido ha sido emitido el El INFORME N° 356-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 16 de octubre del 2020, el cual recomienda declarar improcedente el pedido del administrado **CHRISTIAN DIOS ROMERO**.

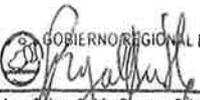
Que considerando lo expuesto, y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONE.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por don **CHRISTIAN DIOS ROMERO**, sobre reposición en puesto de trabajo e incorporación en la planilla de pago de remuneraciones de los trabajadores contratados permanentes, propuesto mediante escrito de fecha 07.08.2020, signado con expediente de Registro N° 706576 y Documento N° 822493 y por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONE.- NOTIFICAR la presente resolución a CHRISTIAN DIOS ROMERO, en su domicilio real, sito en la Av. Ica- N° 120, El tablazo , Corrales., **para su conocimiento y fines.**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Lic. **Rubio German Rijalba Holguin**
GERENTE GENERAL REGIONAL